

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN FRECUENCIA DE VISITAS DE AUDITORÍA AMBIENTAL INDEPENDIENTE EN FASE DE OPERACIÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0672

SANTIAGO, 19 NOV 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 682/2009, de fecha 14 de agosto de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 682/2009”), que califica ambientalmente favorable el “Proyecto Centro de Gestión Integral de Biosólidos”, del titular Aguas Andinas S.A.
2. La Resolución Exenta N° 411/2019, de fecha 26 de julio de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que resuelve término de marcha blanca del “Proyecto Centro de Gestión Integral de Biosólidos”, del titular Aguas Andinas S.A.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 13 de agosto de 2019, mediante la cual, el señor Francisco Javier Ybarra Moreno en representación de Aguas Andinas S.A. (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación Frecuencia de visitas de auditoría Ambiental Independiente en fase De Operación”** (en adelante “el Proyecto”).
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°682/2009, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Centro de Gestión Integral de Biosólidos”, del titular Aguas Andinas S.A., el cual consiste en la construcción y operación, en tres etapas, de una instalación para manejar, acondicionar, almacenar, reusar (interna o externamente) y dar disposición final a los biosólidos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 1.1 El proyecto se localiza en la Región Metropolitana, provincia de Chacabuco, comuna de Til Til, específicamente en el fundo El Rutal, cuyo acceso se encuentra en el kilómetro 58,5 de la ruta 5 Norte, cercano a los poblados de Rungue y Montenegro.
- 1.2 La superficie aproximada de las instalaciones para cada una de las etapas se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Detalle de las superficies del Proyecto aprobado en RCA N° 682/2009

Obras	Superficie m ²			
	Etapa 1	Etapa 2	Etapa 3	Total
Zona de administración				
Edificio administración	800	-	-	800
Estacionamientos	700	-	-	700
Fosas y dren de infiltración	406	-	-	406
Tranque Aguas Lluvias	3.850	-	-	3.850
Estanque agua potable	12	-	-	12
Zona de procesos				
Canchas de secado	81.000	120.000	61.000	262.000
Tranque de percolados	17.000	17.000	-	34.000
Planta de Tratamiento	6.000	8.000	4.000	18.000
Fosas y dren de infiltración	610	-	-	610
Estanque agua potable	12	-	-	12
Estacionamiento, maquinaria	720	-	-	720
Monorrellenos	150.000	160.000	90.000	400.000
Área lavado camiones	280	120	-	400
Otros				
Camino	41.200	4.000	13.500	58.700
Portería	800	-	-	800
Superficie Total, m ²	303.390	309.120	168.500	781.010

Fuente: Tabla pagina 4, de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3 La vida útil del Proyecto está determinada por la capacidad de recepción de los monorrellenos, con un total de 40 unidades y una superficie individual de 1 hectárea de superficie y una altura final de 7 metros. La siguiente tabla indica las cantidades de recepción, de acuerdo a cada etapa de ejecución del proyecto:

Tabla N° 2: Capacidad de recepción de biosólidos del Proyecto aprobado en RCA N° 682/2009

Etapa	1	2	3
Capacidad de recepción (ton/día)	300	750	1.000

Fuente: Tabla pagina 5, de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.4 La fase de operación considera lo siguientes aspectos:

- Ingreso de Biosolidos: por medio de camiones provenientes desde las plantas de tratamiento de aguas servidas, ingresan los biosólidos estabilizados y deshidratados, estos se pesan, y se registran.
- Secado: los biosólidos serán descargados dentro de las canchas de secado y almacenamiento temporal, para iniciar su proceso de acondicionamiento hasta alcanzar el porcentaje de sequedad requerido de acuerdo a su destino.

Tabla N° 3: Detalle de las canchas de secado de biosólidos del Proyecto aprobado

Canchas de secado	Etapa 1	Etapa 2	Etapa 3
	4 canchas con una superficie total de 81.000 m ²	6 canchas con una superficie total de 120.000 m ²	2 canchas con una superficie total de 61.000 m ²

Fuente: Tabla pagina 6, de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- Acopio temporal: conforme a la sequedad requerida (entre 40% y 70%), los biosólidos serán acopiados temporalmente, en la misma cancha donde fueron secados, a la espera de su traslado al lugar de disposición final o reuso.
- El reuso de biosólidos se efectuará de forma interna y externa, acuerdo a la siguiente tabla

Tabla N° 4: Reutilización de biosólidos considerados en el Proyecto original

Interno	Externo
Actividades forestales.	Actividades silvoagrícolas
Recuperación de suelos degradados, manejo de praderas naturales.	Compostaje en sitios autorizados.
Actividades agrícolas.	Recuperación de pasivos de la minería.
Recuperación de pasivos de mineros existentes al interior.	Planes de cierre de rellenos sanitarios.
Otras experiencias que se investigarán a pequeña escala dentro del predio.	Valorización energética.
	Otras experiencias de investigación.

Fuente: Elaboración propia en base a la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- Disposición final en monorrellenos: los biosólidos, serán depositados hasta completar una altura máxima de 7 metros desde la cota basal del mismo monorrelleno, momento en el cual se deberá iniciar su fase de cierre, hito que requerirá la apertura de uno nuevo, hasta completar los 40 monorrellenos del Proyecto.
 - Disposición final en sitios autorizados externos: Los biosólidos podrán ser trasladados fuera del CGIB a otros sitios que cuenten con autorización para la disposición final de este tipo de residuo.
- 1.5** El inicio de su funcionamiento fue en agosto del año 2012, comenzando de acuerdo a lo estipulado en el Considerando 10.9 de la RCA de manera paulatina, gradual y por etapas de manera de asegurar el normal funcionamiento del Centro de Gestión Integral de Biosólidos (CGIB), y estableciendo dentro de la fase operativa de la Etapa 1, un periodo de marcha blanca de cinco años el cual finalizó en agosto de 2017.
- 2.** Que, mediante la Resolución Exenta N° 411/2019 de fecha 26 de julio de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, se resolvió dar término al periodo de marcha blanca establecido en el Considerando 10.9 de la RCA N° 682/2009 el cual señala lo siguiente: “... Finalmente se establece que el periodo de marcha blanca para este proyecto no podrá ser inferior a 5 años y sólo después de transcurrido este periodo y comprobar el cumplimiento de las exigencias comprometidas, el titular podrá solicitar a esta Comisión el fin de la marcha blanca.”.
- 3.** Que, con fecha 13 de agosto de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Frecuencia de Visitas de Auditoría Ambiental Independiente en fase de operación”, el cual tiene por objetivo disminuir la frecuencia de visitas de la Auditoría Ambiental Independiente, de acuerdo a la siguiente descripción:
- 3.1** Actualmente, el Proyecto continúa en la fase operativa de la Etapa 1, la cual recibe mensualmente aprox. 300 ton/día de lodos, los cuales provienen de las plantas de tratamiento de Aguas Andinas, que llegan con 75 % de humedad, donde las principales actividades que se desarrollan están acotadas a la operación, correspondientes al ingreso de los biosólidos al CGIB, secado, acopio temporal, reúso interno y externo de Biosólidos y disposición final, teniendo tres alternativas para el destino final correspondientes a monorrellenos CGIB El Rutil, sitios autorizados externos al CGIB y programas de valorización agrícola, las que hasta la fecha se han realizado sin ninguna incidencia ambiental.
- 3.2** La Auditoría Ambiental Independiente (AAI), informa el estado de avance del Proyecto y en el caso de ser necesario, proponer alternativas de solución ante impactos no previstos o se detecten impactos de magnitud distinta, o ante cualquier contingencia que pueda significar un riesgo ambiental. La Auditoría se realiza a través de visitas mensuales a las instalaciones del CGIB, cuyos resultados se envían a través de un Informe Semestral de Seguimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, se envía mensualmente a la autoridad una minuta donde el auditor informa contingencias ocurridas en la gestión del Proyecto durante el periodo

auditado. En la siguiente tabla se muestra el detalle para el periodo agosto 2012 a septiembre 2018.

Tabla N° 5: Detalle informes de la AAI a la SMA

Instrumento de Información enviado a la SMA	Cantidad
Informe Semestral	14
Minuta Mensual	87

Fuente: Tabla 2, de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

A la fecha los resultados de la Auditoría corresponden mayormente a cumplimiento Total y no se han evaluado compromisos con cumplimiento nulo.

- 3.3 De acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, el Proponente plantea disminuir la frecuencia de visitas de la Auditoría Ambiental Independiente, pasando de una visita mensual a una visita semestral durante la fase de operación, en consideración a que desde el funcionamiento del Proyecto en la Etapa 1, incluida la puesta en marcha, se constató que no hay variaciones sustantivas tanto en la operatividad como el seguimiento ambiental del CGIB que requieran una revisión mensual por parte de un Auditor Ambiental.
- 3.4 En la siguiente tabla se detalla el cambio consultado a los considerandos de la RCA N° 682/2009:

Tabla N° 6: Detalle de las modificaciones consultadas al Proyecto original

CONSIDERANDO	SITUACIÓN APROBADA RCA N°682/2009	CAMBIO Consultado
7.4	(...). Dicha Auditoría <u>deberá ser ejecutada mensualmente</u> por una entidad totalmente independiente a la empresa Aguas Andinas S.A., que demuestre experiencia en el tema y sus resultados deberán estar contenidos en Informes Semestrales de Seguimiento. El informe deberá ser remitido a los Órganos del Estado con Competencia Ambiental que participaron en la evaluación, según lo indicado en el respectivo Informe Consolidado de la Evaluación	La Auditoría Ambiental Independiente, <u>se realizará semestralmente</u> , durante la fase de operación del Proyecto manteniendo los contenidos levantados a la fecha, elaborando un acta de visita semestral reportada a la SMA y elaborando informes trimestrales y semestrales enviados a la SMA a través sistema electrónico de seguimiento ambiental.
7.5	Junto con lo anterior, el auditor deberá enviar mensualmente a la CONAMA RM una minuta, en la cual se informe de las contingencias ocurridas en la gestión del proyecto durante el periodo correspondiente.	La Auditoría Ambiental Independiente, <u>se realizará semestralmente</u> , durante la fase de operación del Proyecto manteniendo los contenidos levantados a la fecha, elaborando un acta de visita semestral reportada a la SMA y elaborando informes trimestrales y semestrales enviados a la SMA a través sistema electrónico de seguimiento ambiental.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de determinar en la especie si el Proyecto “**Modificación Frecuencia de Visitas de Auditoría Ambiental Independiente en fase de operación**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*Modificación de proyecto o*

actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación consultada y detallada en el Considerando 3 de la presente Resolución, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención que sólo corresponde a disminuir la frecuencia de visitas de la Auditoría Ambiental Independiente a un régimen semestral, y no implica desarrollar partes y obras distintas a las autorizadas, por tanto, no configurándose su ingreso SEIA por este criterio.

6.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto cuenta con la RCA N° 682/2009, y la modificación consultada no cuenta con partes, obras y acciones que no hayan sido evaluadas ambientalmente por lo que no cumple con los requisitos señalados en el presente criterio, no configurándose su ingreso al SEIA.

6.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, la modificación consultada considera

solo la disminución de la frecuencia de visitas de la Auditoría Ambiental Independiente, pasando de visitas mensuales a visitas semestrales durante la fase de operación del proyecto, manteniendo los informes trimestrales y semestrales enviados a la SMA a través sistema electrónico de seguimiento ambiental, sin que se vea modificada la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados del proyecto original, por tanto, no se configura su ingreso al SEIA por el presente criterio.

- 6.4 En relación al cuarto criterio, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente se puede señalar que, la modificación consultada corresponde a una disminución en la frecuencia de las visitas de la Auditoría Ambiental Independiente del Proyecto original, y no cambiará ninguna de las medidas de mitigación, reparación o compensación establecidas en la RCA N° 682/2009, y su vez tampoco modificará el seguimiento ambiental del Proyecto, manteniendo todos los planes de medidas de mitigación, de compensación de monitoreo y relacionamiento comunitario comprometidos tanto en la RCA, con la comunidad o exigidos en la normativa ambiental, y mantendrá los informes trimestrales y semestrales enviados a la SMA a través sistema electrónico de seguimiento ambiental. Por lo anterior, la modificación consultada no debe ingresar al SEIA por el presente criterio.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación Frecuencia de Visitas de Auditoría Ambiental Independiente en fase de operación”** no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Modificación Frecuencia de Visitas de Auditoría Ambiental Independiente en fase de operación”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Javier Ybarra Moreno en representación de Aguas Andinas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NVU

Distribución:

- Señor Francisco Javier Ybarra Moreno, Representante Legal de Aguas Andinas S.A.
Correo electrónico: jybarram@aguasandinas.cl; storum@aguasandinas.cl;
navarrete@aguasandinas.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 182-P-19.
- Oficina de Partes.

